

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta Regional de Contratación de la Quinta Región Militar. Concurso para adquisición de paja-pienso.	14893	Dirección General de Servicios Sociales. Concursos-subastas de obras.	14894
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE CULTURA	
Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Central de Suministros. Concurso para suministro de teleimpresores.	14893	Mesa de Contratación de Radiotelevisión Española. Concurso para instalación, ampliación y renovación de centros emisores.	14896
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras.	14893	Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Subasta de obras.	14897
Administración del Patrimonio Social Urbano. Subasta para enajenación de locales comerciales.	14893	Ayuntamiento de Manises. Subasta de obras.	14897
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Ayuntamiento de Torroella de Montgri (Gerona). Concurso-subasta de obras.	14897
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para contratar redacción de proyecto y ejecución de obras.	14894	Ayuntamiento de Vallés del Valira (Lérida). Subasta de coto de caza.	14897

Otros anuncios

(Páginas 14898 a 14910)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13892

REAL DECRETO 1256/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía administradora y las formas de retribución de la misma.

La disposición adicional sexta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, establece que «el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá regular las formas de retribución y las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y la "CAMPSA", a partir de la entrada en vigor de la presente Ley».

Estas formas de retribución y relaciones administrativas se encuentran actualmente establecidas por la norma básica del Monopolio de Petróleos, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, complementada en lo no derogado por ella por el Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, desarrollada por el Reglamento de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La dilatada vigencia de estas normas ha producido los inevitables desfases con la realidad, especialmente cuando está sometida a cambios frecuentes, como ocurre en la actualidad en el sector petrolero.

Todo el entramado jurídico actual, con unas formas de retribución de «CAMPSA», basadas en criterios ajenos a la gestión empresarial y a la responsabilidad propia de una Sociedad mercantil, resultan hoy incompatibles con los principios generalmente aceptados para este tipo de Entidades. De otra parte, la constante movilidad en los sectores de producción y comercialización de productos petrolíferos impone una agilidad en la gestión y toma de decisiones acorde con la rentabilidad perseguida y con la responsabilidad necesaria cuando se trata, como en el presente caso, de la administración de un Monopolio de Petróleos.

En este sentido, este Real Decreto establece un marco nuevo de relaciones en el que se combinan adecuadamente los principios de transparencia y garantía de los intereses del Monopolio de Petróleos y de «CAMPSA», con la agilidad y operatividad que deben presidir una adecuada actuación empresarial.

En consecuencia, la presente disposición distingue con la debida separación los ingresos y los gastos de «CAMPSA» y del Monopolio de Petróleos, estableciéndose una nueva forma de retribución de la Compañía basada en criterios de eficacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los ingresos de «CAMPSA», por su gestión como administradora del Monopolio de Petróleos, estarán compuestos por la suma de las siguientes partidas:

A) Tarifa de distribución, que se aplicará sobre las cantidades de productos vendidos.

B) Participación en los ingresos del Monopolio:

a) Porcentaje sobre el importe de las ventas realizadas por la Compañía como administradora.

b) Porcentaje sobre el importe de los cánones recaudados para el Monopolio.

Dos. La tarifa de distribución y los porcentajes a que se refiere el número anterior serán establecidos y podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda. La Delegación del Gobierno en «CAMPSA», por sí o a petición de la Compañía, podrá proponer al Ministro de Hacienda su modificación cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

Tres. Si los beneficios de «CAMPSA» como administradora del Monopolio no alcanzasen el cuatro por ciento anual de su capital social, se dotará con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad necesaria para el pago del citado porcentaje, y si superasen el ocho por ciento se aplicará el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Son gastos imputables a la Compañía:

A) El cinco por ciento del importe del margen de refino.

B) El cinco por ciento de las comisiones devengadas por ventas de productos petrolíferos.

C) El cinco por ciento del coste de adquisición de los envases de los productos petrolíferos.

D) La totalidad de los gastos de personal de la Compañía, incluso las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración.

E) Los restantes gastos de explotación derivados de su gestión como administradora del Monopolio, cualquiera que sea su origen y naturaleza, salvo los que expresamente sean imputables a la Renta de Petróleos. Se considerarán, entre otros gastos, los siguientes:

a) Trabajos, suministros y servicios exteriores.

b) Reparación y conservación del inmovilizado del Monopolio.

- c) Transportes y fletes de distribución.
d) Material de oficina, comunicaciones, servicios auxiliares y otros de naturaleza análoga.

F) Las pérdidas y averías, salvo las producidas por caso fortuito o fuerza mayor plenamente justificado ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Serán imputables a la Renta de Petróleos:

A) Los gastos de adquisición a la industria nacional de los productos petrolíferos, excepto lo establecido en la letra A) del artículo segundo.

B) Los gastos de adquisición y transporte de los productos importados.

C) El noventa y cinco por ciento de las comisiones devengadas por ventas de productos petrolíferos.

D) El noventa y cinco por ciento del coste de adquisición de los envases de los productos petrolíferos.

E) Las inversiones en activos necesarios para la gestión del Monopolio con arreglo a los presupuestos debidamente aprobados.

F) Las mermas y excesos de productos petrolíferos, siempre que las primeras no superen los límites señalados reglamentariamente.

G) Otros gastos necesarios para la explotación del Monopolio de Petróleos, aprobados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Para todos los actos y relaciones de la Compañía con la Delegación del Gobierno y con los Departamentos ministeriales, Centros directivos y Organismos oficiales, la representación de la Compañía la ostentará, en toda su plenitud, el máximo responsable ejecutivo de la misma, a quien corresponderá, por tanto, la firma de todos los documentos que hayan de dirigirse a aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para desarrollar lo dispuesto, en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo relativo a la forma de retribución que se aplicará a la totalidad del presente ejercicio, así como a los sucesivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos once, doce y trece, todos ellos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

13893 *ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se determina la constitución y funciones de la Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

La diversidad de funciones y competencias asignadas a los distintos órganos del Ministerio de Hacienda en materia tributaria, hace preciso que, permanentemente, los mismos sean objeto de la debida coordinación. Esta finalidad resulta en la actualidad más necesaria como consecuencia de los tributos creados en el proceso de reforma tributaria y la reorganización de la administración territorial de la Hacienda Pública.

A tal objeto, el artículo 6.º del Real Decreto 968/1980, de 19 de mayo, creó la Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuya composición y funciones se determinan por la presente Orden ministerial.

Conviene mencionar entre las funciones de la citada Comisión, las relativas a la elaboración de disposiciones con trascendencia tributaria cualquiera que sea su rango normativo y ámbito de aplicación, conocer de cuantas consultas de importancia relevante en materia fiscal se formulen ante los distintos Centros directivos del Ministerio, así como estudiar los proyectos de Ordenes ministeriales interpretativas que deban dictarse al amparo del artículo 18 de la Ley General Tributaria. Asimismo coordinará los planes de informática al servicio de la gestión tributaria y examinará los criterios generales de actuación de la inspección tributaria.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, creada por el artículo 6.º del Real Decreto 968/1980,

de 19 de mayo, estará constituida: Por el ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, que ostentará la presidencia de la misma, Director general de Tributos, Secretario general Técnico, Director general de lo Contencioso del Estado, Director general de Aduanas, Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Inspector general del Ministerio, Inspector central, Director del Centro de Proceso de Datos, Jefe del Gabinete de Coordinación Tributaria, Secretario general y Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda.

Segundo.—Los Directores generales a que se refiere el apartado anterior podrán estar representados por un funcionario de los respectivos Centros directivos con categoría de Subdirector general.

Tercero.—El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda actuará como Secretario de la Comisión y servirá de órgano de enlace entre la Subsecretaría y los distintos miembros integrantes de la Comisión.

Cuarto.—Serán funciones de la Comisión de Política Tributaria las siguientes:

a) Preparar, informar e impulsar las medidas que sean oportunas para una eficaz aplicación de la Reforma Fiscal, así como vigilar la ejecución de las mismas.

b) Coordinar la elaboración de disposiciones con trascendencia tributaria cualquiera que sea su rango normativo y ámbito de aplicación.

c) Promover las normas que a iniciativa de cualquiera de los Centros directivos del Departamento se consideren conveniente para una mayor eficacia en la gestión tributaria.

d) Conocer de cuantas consultas de importancia relevante en materia fiscal se formulen ante los distintos Centros del Ministerio.

e) Estudiar los proyectos de Ordenes ministeriales interpretativas que deban dictarse al amparo del artículo 18 de la Ley General Tributaria.

f) Examinar los criterios generales de elaboración de los planes de actuación de la inspección tributaria y ser informada periódicamente de la ejecución de los mismos.

g) Entender de cuantos problemas técnicos suscite la aplicación de la Reforma Fiscal en el ámbito de las competencias inspeccionales atribuidas a los diferentes Centros directivos.

h) Coordinar los planes de informática al servicio de la gestión integral del sistema tributario.

i) Evaluar las necesidades de información que deba ser suministrada a los funcionarios adscritos a la Inspección.

j) Ser informada respecto de la aplicación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, y normas que lo desarrollen.

k) Programar las futuras necesidades de personal al servicio de la gestión tributaria, así como los medios materiales necesarios para una mayor eficacia del procedimiento.

l) Estudiar cuantos problemas se deriven de la elaboración y desarrollo de los Tratados Internacionales en materia tributaria.

m) Proponer la realización de los trabajos precisos para la debida armonización del sistema tributario al de la Comunidad Económica Europea.

n) Realizar los estudios convenientes para la debida aplicación de los principios de solidaridad y coordinación en la gestión tributaria, previstos en la Constitución Española, entre la Hacienda Estatal y la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

o) Coordinar los temas tributarios de las Haciendas Territoriales, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio.

p) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden relacionadas con la política tributaria del Departamento.

Quinto.—La Comisión de Política Tributaria podrá constituirse en pleno o en grupos de trabajo sobre materias concretas, designadas por el Subsecretario de Hacienda, a los que se adscribirán aquellos funcionarios que por su especial preparación se considere conveniente por el Presidente de la Comisión.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13894 *ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de estos Impuestos.*

Ilustrísimo señor:

El próximo día 30 del actual mes de junio finaliza el segundo trimestre de vigencia de la Ley 39/1979, de los Impuestos Espe-